



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120170035500
DEMANDANTE: SISTEMCOBRO S.A.S. (CESIONARIO)
DEMANDADO: JOSÉ MENDOZA SARRUF.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que fue presentada transacción. Sírvasse proveer.

Oficial mayor ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y conforme lo dispone el artículo 312 del Código General del Proceso, la transacción es un medio de terminación anormal del proceso cuando se refiere a la totalidad de las pretensiones y requiere de unas prescripciones sustanciales y de forma para que el juez de conocimiento le dé trámite y surta los efectos jurídicos procesales, como son: la disponibilidad del derecho objeto de transacción, la capacidad de disposición de las partes que celebran el contrato, la precisión de sus alcances y la autenticación del escrito por quienes han intervenido en ella.

Y el inciso 3º del referido Art. 312, señala: *“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.”*

En torno a la figura analizada, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha manifestado: *“Para que haya transacción, en el sentido estrictamente jurídico del vocablo, requiérase, según los dictados de la jurisprudencia universal, que los contratantes terminen una controversia nacida, o eviten un litigio que está por nacer, mediante el abandono recíproco de una parte de sus pretensiones, o la promesa que una de ellas hace a la otra de alguna cosa para obtener un derecho claro y preciso.”*

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el día 24 de marzo de 2022, proveniente de los correos jmendozaxx@hotmail.com y mycecisuares@hotmail.com, fue recibido escrito suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, abogada MYRIAM CECILIA SUAREZ DE LA CRUZ y por el demandado JOSÉ MENDOZA SARRUF, quienes de común acuerdo acordaron la obligación en la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 37.885.219), de los cuales, el demandado ya canceló la suma de \$ 5.000.000, estando pendiente la suma de \$ 32.885.219, suma esta que se encuentra a disposición del Despacho.

Pues bien, dada la voluntad de las partes y teniendo en cuenta que la apoderada MYRIAM SUAREZ DE LA CRUZ se encuentra legitimada para recibir y transigir, este Despacho accederá a lo solicitado por ser procedente y, en consecuencia, se aprobará la terminación del proceso sub examine por transacción por valor de TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 37.885.219), de los cuales, el demandado ya canceló la suma de \$ 5.000.000, estando pendiente la entrega de la suma de \$ 32.885.219.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120170035500
DEMANDANTE: SISTEMCOBRO S.A.S. (CESIONARIO)
DEMANDADO: JOSÉ MENDOZA SARRUF.

Así mismo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares al no avizorarse embargo de remanente, la devolución de dineros consignados con posterioridad a favor del demandado, el desglose del título valor, la renuncia al término de ejecutoria y el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar anormalmente la terminación del presente proceso por TRANSACCIÓN conforme al Art. 312 del C.G.P.
2. Aprobar la transacción suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, abogada MYRIAM CECILIA SUAREZ DE LA CRUZ y por el demandado JOSÉ MENDOZA SARRUF, quienes de común acuerdo acordaron la obligación en la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 37.885.219), de los cuales, el demandado ya canceló la suma de \$ 5.000.000, estando pendiente la entrega de la suma de \$ 32.885.219.
3. Exhortar a la parte interesada, para que proceda a inscribirse para el pago de títulos.
4. Levantar las medidas cautelares al no avizorarse embargo de remanente.
5. Devolver los dineros que sean consignados con posterioridad a favor del demandado.
6. Admitir la renuncia a los términos de ejecutoria del presente proveído.
7. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 229-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 19 de fecha 6 de abril de 2022

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120170035500
DEMANDANTE: SISTEMCOBRO S.A.S. (CESIONARIO)
DEMANDADO: JOSÉ MENDOZA SARRUF.

Malambo, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 470AB

Señores bancos:

DAVIVIENDA
BANCOLOMBIA
POPULAR
AGRARIO
BBVA

GNB SUDAMERIS
DE BOGOTÁ
DE OCCIDENTE
AV VILLAS

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2017-00355-00
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA (CEDENTE) NIT. 860.003.020-3
DEMANDADO: JOSÉ MENDOZA SARRUF C.C. 8796117

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendarado 5 de abril de 2022, declaró la terminación del proceso de la referencia por transacción y a su vez, ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros en cuenta corriente, ahorro, cdt que posea el demandado en los bancos: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, POPULAR, AGRARIO, BBVA, GNB SUDAMERIS, DE BOGOTÁ, DE OCCIDENTE y AV VILLAS, medida que le fue comunicada mediante Oficio No. 0696 fechado 22 de septiembre de 2017. Por lo anterior sírvase dejar sin efecto el premencionado oficio de embargo, cancelar y/o levantar la referida medida cautelar, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,


ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA
Oficial mayor.





EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120170035500
DEMANDANTE: SISTEMCOBRO S.A.S. (CESIONARIO)
DEMANDADO: JOSÉ MENDOZA SARRUF.

Malambo, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 471AB

Señor pagador KOMATSU
principal@komatsu.com.co

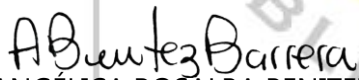
EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2017-00355-00
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA (CEDENTE) NIT. 860.003.020-3
DEMANDADO: JOSÉ MENDOZA SARRUF C.C. 8796117

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendarado 5 de abril de 2022, declaró la terminación del proceso de la referencia por transacción y a su vez, ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devenga el demandado en calidad de empleado de dicha empresa, medida que le fue comunicada mediante Oficio No. 0697 fechado 22 de septiembre de 2017. Por lo anterior sÍrvase dejar sin efecto el premencionado oficio de embargo, cancelar y/o levantar la referida medida cautelar, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,


ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA
Oficial mayor.



JUZGADO PRIMERO
PROMISCO MUJICIPAL DE
MALAMBO - ATLANTICO